REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0866

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00774 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. No conforme con las resoluciones números 2025-206 y 2025-104, ambas emitidas en fecha 21 de mayo de 2025 y la comunicación DPEP-No. 024-2025 de fecha 6 de junio de 2025, emitidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), siendo notificadas al señor [redacted], quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00774 de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBILE el presente recurso contencioso administrativo, únicamente en cuanto a la Resolución núm. 2025-104, de fecha 21 de mayo de 2025, del Consejo de Postgrado y Educación Permanente de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UASD. **SEGUNDO:** RECHAZA los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TERCERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, por haber sido incoado de conformidad con la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, el referido recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 2025-206, contenida en el acta 05-2025, emitida por el consejo directivo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UASD, en fecha 21 de mayo de 2025; b) DECLARA la anulabilidad de la comunicación DPEP-No. 024-2025, emitida en fecha 06 de junio de 2025, por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; c) ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, el reintegro del señor [redacted] a la maestría en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, promoción 2024-2026. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Segundo medio**: Sobre la prescripción de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acción judicial interpuesta. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos sobre la fecha de la interposición de la acción judicial de marras. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos sobre el capítulo 10 del escrito de defensa. **Quinto medio:** Sobre la violación al principio contradictorio procesal sobre el escrito de réplica de fecha 15-10-2025. **Sexto medio:** Sobre la omisión de ponderación de medios recursivos. **Séptimo medio:** Sobre la omisión de valoración probatoria." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la ausencia de interés casacional

7. La parte recurrida, [redacted] a través de su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en su primero, segundo,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tercero, cuarto, sexto y séptimo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

21. Para apuntalar el segundo y tercer medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que la acción judicial incoada ante dicho tribunal fue interpuesta en fecha 14 de julio de 2025; sin embargo, en la decisión recurrida se hace constar que la misma fue incoada en fecha 4 de julio de 2025.

22. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la decisión judicial impugnada consigna, en su página 9, párrafo 14 del preámbulo, que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo inició el 6 de junio de 2025 y que dicho recurso fue interpuesto el 4 de julio de 2025, de lo cual se infiere que transcurrió el intervalo correspondiente entre las fechas señaladas. Conforme a lo anterior, la parte ahora recurrente, ante el tribunal a *quo*, procedió a plantear el medio de inadmisión de la prescripción contra la

acción judicial de marras, no obstante a esto, se procedió a considerar que la acción judicial interpuesta no estaba fuera de plazo, de lo cual no estamos de acuerdo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO, UASD, su CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y de su CONSEJO DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN PERMANTENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA… 5.1 Sobre la inadmisibilidad del recurso en cuanto al plazo para su interposición… 11. Al respecto, sobre la extemporaneidad del recurso que se trata, este Colegiado luego de haber ponderado los elementos de prueba que conforman la glosa procesal, así como los argumentos esgrimidos, ha podido constatar que la acción que nos ocupa procura que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2025-206 y 2025-104, ambas emitidas por el Consejo directivo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UASD, en fecha 21 de mayo de 2025, así como la carta de fecha 06 de junio de 2025, decisión que configura un acto administrativo desfavorable frente al hoy recurrente, señor [redacted], debido a que, a través de la misma, se ordenó su expulsión como estudiante de maestría en la referida casa de estudios. 12. Frente a los medios presentados, el recurso que se trata se encuentra dirigido a la impugnación actos administrativos frente a los que opera el plazo de treinta (30) días establecido por la referida normativa, en consecuencia, no procede la aplicación del plazo de días (10), al no tratarse de una vía de hecho administrativa, por lo que procede desestimar este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

argumento de la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo contar en adelante. 13. De manera que, a fin de que dicho acto administrativo sea eficaz y de lugar al inicio del cómputo del plazo para la interposición de recurso en su contra, se requiere que el mismo sea notificado a la parte afectada, informando además las vías y plazos para su impugnación, situación de la que no hay constancia en el expediente sino hasta el 06 de junio de 2025, cuando la FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, notifica al recurrente sobre su no permanencia en el programa de maestría. 14. En consecuencia, este Colegiado entiende procedente establecer el 06 de junio de 2025, como fecha para computo del plazo para la interposición de este recurso, de manera que, al haber sido el mismo interpuesto en fecha 04 de julio de 2025, habiendo transcurrido únicamente 19 días hábiles y francos en este lapso, por lo que ha sido incoado dentro del plazo de 30 días establecido por el referido articulo 5 para la impugnación de los actos administrativos, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad esgrimido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

24. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, el tribunal *a quo* estableció que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025 y fijó como punto de partida del cómputo del plazo la fecha de notificación del acto administrativo 6 de junio de 2025, sobre esa base, concluyó que el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

25. En ese sentido, *la jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

27. Del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo hace constar de manera reiterada —tanto en la cronología del proceso, como en las pretensiones de las partes y en la motivación relativa al incidente de inadmisión por extemporaneidad— que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025, asumiendo dicha fecha como punto cierto para estructurar su razonamiento.

28. Sin embargo, la parte ahora recurrente ha depositado ante este plenario la carátula de recepción del recurso contencioso administrativo interpuesto por

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ante el Tribunal Superior Administrativo, documento que evidencia que dicho recurso fue realmente depositado en fecha 14 de julio de 2025. En consecuencia, se constata que el tribunal a quo incurrió en un error al fijar como fecha de interposición el 4 de julio de 2025, siendo la correcta el 14 de julio de 2025, circunstancia que incide directamente en el cómputo del plazo legal para accionar.

29. Tal desnaturalización resulta decisiva en la solución del litigio, por cuanto el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo depende directamente de la fecha de su depósito; de modo que, al variar dicha fecha, se altera necesariamente la conclusión relativa a su tempestividad o extemporaneidad.

30. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos y documentos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, se configura el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, procediendo acoger el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177574
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00774 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.